

cipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) Cinco mil seiscientos dieciocho pesetas para las explotaciones sitas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 de dicho Real Decreto.

2. En las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales y en las zonas incluidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa las cuantías de los módulos base son las siguientes:

a) Dieciocho mil setecientos noventa y seis pesetas para las explotaciones situadas en los términos municipales calificados como de montaña e incluidos en el párrafo a) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990.

b) Once mil doscientas treinta y seis pesetas para las explotaciones ubicadas en los términos municipales calificados como zonas desfavorecidas por despoblamiento e incluidos en el párrafo b) del artículo 1 del Real Decreto 466/1990 y los calificados como de limitaciones específicas incluidos en el párrafo c) del artículo 1 de dicho Real Decreto, según la redacción dada por el Real Decreto 633/1993.

3. Cuando el importe de la indemnización compensatoria calculado con los módulos fijados en los apartados 1 y 2 sea inferior a 36.750 pesetas se abonará al beneficiario este último importe.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica prevista en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

8639 REAL DECRETO 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política común de pesca la protección y conservación de los recursos marinos y la organización sobre una base sostenible de la explotación nacional y responsable de los mismos, en condiciones económicas apropiadas para el sector, teniendo en cuenta sus repercusiones en el ecosistema marino, y tomando en consideración en particular tanto las necesidades de los productores como las de los consumidores.

El Reglamento (CEE) 3094/86, del Consejo, de 7 de octubre, establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, entre las que se disponen tallas mínimas para diversas especies de interés pesquero.

El Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, establece determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, medidas que comprenden las tallas mínimas de ciertas especies de peces, crustáceos y moluscos.

Por otra parte, la normativa nacional que recoge tallas mínimas de especies pesqueras se encuentra dispersa en múltiples disposiciones, muchas de las cuales han venido sufriendo diversas modificaciones.

A la vista de lo expuesto resulta conveniente, para una mayor claridad, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios citados desde su entrada en vigor, dictar el presente Real Decreto que reúne en una sola disposición las tallas mínimas de aplicación en las distintas áreas englobadas en el caladero nacional, previo informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, de conformidad con los artículos 14 del Reglamento (CEE) 3094/86 y 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto de Real Decreto a la Comisión Europea.

Finalmente, la Constitución establece, en su artículo 149.1.19.^a, que la pesca marítima por fuera de las aguas que delimitan las líneas de base es competencia exclusiva del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. *Tallas mínimas.*

Las tallas mínimas autorizadas para las diferentes especies pesqueras capturadas por buques españoles serán, para cada uno de los caladeros diferenciados que integran el caladero nacional, las indicadas en los anexos del presente Real Decreto.

Se considerará que un pez, crustáceo, molusco o cualquier otro producto de la pesca no tiene la talla exigida cuando sus dimensiones sean inferiores a las establecidas en este Real Decreto para la especie correspondiente.

Artículo 2. *Medición de las tallas.*

La talla de los peces, crustáceos y moluscos se medirá de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3094/86, de 7 de octubre.

Artículo 3. *Prohibiciones.*

Se prohíbe retener a bordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla exigida.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y demás disposiciones concordantes.

Disposición adicional única. *Competencia.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada toda disposición, de igual o inferior rango, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LUIS MARIA ATIENZA SERNA

ANEXO I**Tallas mínimas autorizadas para los caladeros del Cantábrico y noroeste y del golfo de Cádiz**

Especie	Talla (en cm)
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	30
Acedia (<i>Dicologlossa cuneata</i>)	15
Aguja (<i>Belone belone</i>)	25
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)	(*)
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	20
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)	6,4 kg
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	35
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	25
Boga (<i>Boops boops</i>)	11
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	12 (**)
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	(*)
Caballa, Estornino (<i>Scomber spp</i>)	20
Calamar (<i>Loligo vulgaris</i>)	(*)
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	35
Centolla (<i>Maja squinado</i>)	12
Cigala (entera) (<i>Nephrops norvegicus</i>):	
Longitud cefalotórax	2
Longitud total	7
Cigalas (colas)	3,7
Congrio (<i>Conger conger</i>)	58
Chopa (<i>Spondyliosoma cantharus</i>)	23
Dorada (<i>Sparus aurata</i>)	19
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30
Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)	(*)
Gallos (<i>Lepidorhombus spp</i>)	20
Jibias (<i>Sepia spp</i>)	(*)
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)	15
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	24
Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	23
Lisas (<i>Mugil spp</i>)	20
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	36
Maruca Azul (<i>Molva dypterygia</i>)	70
Maruca (<i>Molva molva</i>)	63
Mendo limón (<i>Microstomus kitt</i>)	25
Mendo (<i>Gliptocephalus cynoglossus</i>)	28

Especie	Talla (en cm)
Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	23
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	27
Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	16
Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	15
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	3,2 kg
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	25
Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)	3,2 kg
Rape (<i>Lophius piscatorius</i> , L. Budegassa)	(*)
Remol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	30
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	30
Sabalos (<i>Alosa spp</i>)	30
Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	15
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	50
Salmonete de roca (<i>Mullus surmuletus</i>)	15
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	25
Trucha marisca o reo (<i>Salmo trutta</i>)	25
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	10

(*) Talla por determinar.

(**) Excepto en la división IX, a), en la que la talla mínima es de 10 centímetros.

ANEXO II**Tallas mínimas autorizadas para el caladero mediterráneo**

Especie	Talla (en cm)
Aguja (<i>Belone belone</i>)	25
Almejas (<i>Venerupis spp</i>)	2,5
Atún rojo (<i>thunnus thynnus</i>)	70
	(66,4 kg)
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	15
Boga (<i>Boops boops</i>)	11
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>):	
Longitud cefalotórax	8,5
Longitud total	24
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	9
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	18
Capellán/mollera (<i>Trisopterus minutus capellanus</i>)	11
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>):	
Longitud cefalotórax	2
Longitud total	7
Cherna (<i>Polyprion americanus</i>)	45
Chirla (<i>Venus spp</i>)	2,5
Dorada (<i>Sparus aurata</i>)	20
Estornino (<i>Scomber japonicus</i>)	18
Gallo (<i>Lepidorhombus spp</i>)	15
Jureles (<i>Trachurus spp</i>)	12
Langosta (<i>Palinuridae</i>)	24
Langostino (<i>Panaeus kerathurus</i>)	10
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	20
Lisas (<i>Mugil spp</i>)	16
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	23
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	20
Meros (<i>Epinephelus spp</i>)	45
Pageles, besugos (<i>Pagellus spp</i>)	12
Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	16
Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	18
Pez Espada (<i>Xiphias gladius</i>)	120 (*)
Rapes (<i>Lophius spp</i>)	30
Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	15
Salmonetes (<i>Mullus spp</i>)	11

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Especie	Talla (en cm)
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11
Sargos (<i>Diplodus spp</i>)	15
Vieiras (<i>Pecten spp</i>)	10

(*) Desde la punta del maxilar inferior al extremo posterior del radio más pequeño de la aleta caudal.

ANEXO III

Tallas mínimas autorizadas para el calendario canario

Especie	Nombre local canario	Talla (en cm)
Aguja (<i>Belone belone</i>)	Agujón	25
Aligote (<i>Pagellus acarne</i>)	Besugo	12
Atún rojo (<i>Thunnus Thynnus</i>)	Patudo	6,4 kg
Boga (<i>Boops boops</i>)	Boga	11
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	Boquerón, anchoa	9
Cabrilla (<i>Serranus cabrilla</i>)	Cabrilla, cabrilla rubia	15
Cachucho (<i>Dentex macrophtalmus</i>)	Antoñito, calé, dientón	18
Chopa (<i>Spondyliosoma cantharus</i>)	Chopa, negrón ..	19
Dorada (<i>Sparus auratus</i>)	Dorada, zapata morisca	19
Estornino (<i>Scomber japonicus</i>)	Caballa	18
Gitano (<i>Mycteroperca fusca</i>)	Abade, abadejo ..	35
Jureles (<i>Trachurus spp</i>) ..	Chicharro	12
Lisa (<i>Mugil auratus</i>)	Lisa amarilla	14
Lobo viejo (<i>Sparisoma cretense</i>)	Vieja	20
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	Lubina	22
Mero (<i>Epinephelus marginatus</i>)	Mero	45
Mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>)	Seifia, seifio	22
Pagel (<i>Pagellus erythrinus</i>)	Breca	22
Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	Pez tontón	16
Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	Bocinegro, pargo, palleta	33
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>) ..	Tuna	3,2 kg
Rabil (<i>Thunnus albacares</i>) ..	Rabil	3,2 kg
Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	Salema, salpa ..	24
Salmonetes (<i>Mullus spp</i>) ..	Salmón, salmonete	15
Sama de pluma (<i>Dentex filusus</i>)	Sama, serruda, pargo macho ..	35
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) ..	Sardina	11
Sargo (<i>Diplodus sargus</i>)	Sargo, sargo blanco	22
Serrano imperial (<i>Serranus atricauda</i>)	Cabrilla, cabrilla reina	15

8640 REAL DECRETO 561/1995, de 7 de abril, por el que se determina la provisión de plazas para el ingreso en los centros docentes militares de formación y el acceso a militar de empleo de las categorías de Oficial y de Tropa y Marinería profesionales durante el año 1995.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, en sus artículos 45 y 104, y los Reales Decretos 562/1990, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de Militar de empleo, en su artículo 5, y 1258/1991, de 26 de julio, de acceso a las Escalas superiores de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos, de los militares de carrera pertenecientes a los Cuerpos Generales, de Infantería de Marina y de Especialistas, en sus artículos 1, 2 y 3, establecen los criterios y las directrices para la provisión de plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación y para la promoción interna de los militares profesionales de carrera y de empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro de Justicia e Interior, por lo que respecta a la Guardia Civil, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Provisión de plazas para 1995.

Las plazas para ingreso en los centros docentes militares de formación en el año 1995, mediante las formas de ingreso directo y promoción interna, y las plazas para acceso a la condición de militar de empleo son las que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

Las plazas que no se cubran por promoción interna se acumularán a las que se convocan para ingreso directo, excepto para los ingresos en el Cuerpo General Escala Superior del Ejército de Tierra. Las asignadas a «otras Escalas», en el punto 1 del anexo, se acumularán a la promoción interna o, en su caso, al acceso directo.

Artículo 2. Promoción interna de Suboficiales.

Las plazas que queden sin cubrir de las que se aprueban para promoción interna de Suboficiales con edad igual o superior a los treinta y un años se acumularán al cupo fijado para la promoción interna de los Sargentos y Sargentos Primeros, que no cumplan ni hayan cumplido treinta y un años como máximo en 1995, según establece la disposición transitoria quinta del Reglamento General de Ingreso en los centros docentes militares de formación y de acceso a la condición de militar de empleo, aprobado por Real Decreto 562/1990, de 4 de mayo.

Disposición adicional primera.

Para los militares procedentes de las Escalas de Complemento, se entenderá como Cuerpo correspondiente aquél en el que se integraron los pertenecientes a dichas Escalas que el 1 de enero de 1990 contaban con más de seis años de servicios efectivos, según dispone el artículo 5 de las normas reglamentarias de integración de las Escalas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre.